



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui Tolima, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: José Rubiel Castro Castillo
Radicado: 730434089001 2018 00142 00

Asunto: Seguir Adelante la Ejecución.

1. ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, derivada de la demanda ejecutiva de única instancia que presentó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JOSÉ RUBIEL CASTRO CASTILLO.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por la demanda introductoria, solicitó la parte actora, que se librara mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del demandado JOSÉ RUBIEL CASTRO CASTILLO, petición que se acogió en providencia del 29 de agosto de 2018 y auto corrección de la demanda del 13 de septiembre de 2018. También fue decretada la solicitud de medidas cautelares, como se verifica en la página 2 del cuaderno 2, por auto de la misma fecha del 29 de agosto de 2018.

2.2. El demandado José Rubiel Castro Castillo fue notificado personalmente por envío de comunicación que se remitiera a la dirección física a través de la empresa AM MENSAJES, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Venciendo los términos, en consecuencia, el 24 de septiembre de 2020 inició el término de traslado y venció el 07 de octubre de 2020, sin que el ejecutado excepcionara. Por tanto, se procede a proferir la sentencia que nos ocupa (artículo 440 del Código General del Proceso).

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser

parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Aunado a ello, no se avizoran vicios o irregularidades que afecten la actuación.

El problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se satisfacen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ RUBIEL CASTRO CASTILLO.

En el presente asunto este despacho advierte que se debe seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que los documentos objeto de recaudo reúnen los requisitos de la ley comercial para considerarse título valor, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y además porque no se evidencia hasta este momento el pago de los mismos.

Nótese, que con la demanda se allegó como pruebas de la existencia de las obligaciones que se pretende recaudar, el PAGARÉ 066276100004965 obligación 725066270113119; Pagaré 066276100007303 obligación 725066270142683; obligaciones tales, que a solicitud de la apoderada judicial del actor, por medio de laudo adiado 15 de mayo de 2019, de declaró la Terminación Parcial del proceso por pago total de las citadas obligaciones; por tanto, dicho proceso ejecutivo continuó a favor del ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., y contra el demandado José Rubiel Castro Castillo, por las sumas contenidas en el Pagaré número 4481860002039540; que respaldan los créditos suscritos el 17 de agosto de 2012; el 04 de agosto de 2015; y el 14 de enero de 2016, respectivamente, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago obrante a folios 57-58 y auto de corrección a folio 65 del cuaderno 1, la forma de pago y su vencimiento final.

Tales documentos PAGARÉS, cumplen las exigencias establecidas en la ley mercantil como títulos valores y además las del artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles; en el que se evidencia con claridad y precisión quien es el acreedor, deudor, el monto de las obligación y la fecha en que debe cumplirse.

En tal sentido, y como quiera que no fueron desvirtuados por ningún medio probatorio el título ejecutivo, se ordenará en la sentencia seguir adelante con la ejecución en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$89.984,00 MCTE. Conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen, en el evento que proceda, previo avalúo de los mismos para garantizar el pago de las obligaciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020